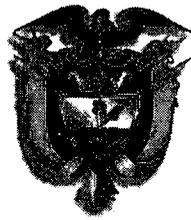


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17777-60-00-080-2019-80097-00
CONDENAD(O)A	WILLIAM YEPES HERNÁNDEZ Y JOSÉ RUBIEL ORTIZ JARAMILLO
DELITO	ABIGEATO
ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
AUTO	Nº. 0699

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena de los señores **WILLIAM YEPES HERNÁNDEZ Y JOSÉ RUBIEL ORTIZ JARAMILLO** condenado por el delito de **ABIGEATO**.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia N° 006 del 25 de junio de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía - Caldas, condenó a los señores **WILLIAM YEPES HERNÁNDEZ Y JOSÉ RUBIEL ORTIZ JARAMILLO** a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de veinte millones setecientos dos mil novecientos pesos (\$20.702.900) y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal, como autor responsable del delito de **ABIGEATO**; fallo que tomó ejecutoria el mismo día de su proferimiento al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

De igual forma el Juzgado fallador les concedió a la sentenciada la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día.

Se procede entonces, a abordar el estudio de la Extinción de la Condena de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Punitivo vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto y la fecha de suscripción del acta de compromiso, se tiene que, a la fecha de este auto, el periodo de prueba anotado ha transcurrido, sin que exista constancia de que la sentenciada haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibídem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta a los señores **WILLIAM YEPES HERNÁNDEZ Y JOSÉ RUBIEL ORTIZ JARAMILLO**.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a los señores **WILLIAM YEPES HERNÁNDEZ Y JOSÉ RUBIEL ORTIZ JARAMILLO**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía - Caldas, por el delito de **ABIGEATO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ASÍ MISMO, se da autorización para que se acerquen a los centros de servicios de los juzgados penales de esta ciudad

para que se dé la devolución del valor total de la caución que se les fue impuesta.

TERCERO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

CUARTO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, _____ de 2022.

DR ANDRÉS MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

WILLIAM YEPES HERNÁNDEZ
SENTENCIADO

JOSÉ RUBIEL ORTIZ JARAMILLO
SENTENCIADO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO SCA